

por la última razón en que se hace constar el día en que se celebró el matrimonio, ningún derecho se exigirá.

ART. 11. Por cada nota que fuere preciso dirigir, sea á la Curia Eclesiástica ó á otro Cura, percibirá el mitente cincuenta centavos.

ART. 12. Por la certificación de haberse corrido las proclamas, tiene un peso y doce centavos de derecho el Cura que certifica.

ART. 13. Por las amonestaciones se podrá exigir veinte y cinco centavos por cada una.

ART. 14. Por el desposorio en la Iglesia percibirá un peso y cincuenta centavos; si fuere en casa particular, obtenido que sea el permiso de la Curia, podrá exigir dos pesos y doce centavos, si es entre la distancia de un cuarto de legua; si fuere á mayor distancia se le darán cuatro pesos y veinte y cinco centavos.

§ 1º Si algún otro Sacerdote, con licencia *in scriptis* del Párroco, hiciere el desposorio, siendo en la Iglesia, tendrá el Cura un peso, y el Sacerdote que haga la ceremonia cincuenta centavos, y en los demás casos el Cura no tendrá de los derechos ántes indicados mas que un peso.

§ 2º Por la licencia *in scriptis* que dé el Párroco, á solicitud de parte, para que otro Sacerdote presencie el matrimonio, tendrá cincuenta centavos de derecho.

§ 3º En el caso en que el Cura dé licencia á otro Sacerdote para que presencie el matrimonio, reservará aquel, tanto el estipendio de la misa, como los derechos que correspondan al encargado, para entregarlos, cuando se presente ante él á dar cuenta de haber celebrado el matrimonio y á firmar la partida todo lo cual debe hacerse ántes que trascurren veinte y cuatro horas.

ART. 15. Por la velación se darán al Cura cuatro pesos y veinte y cinco centavos, como ofrenda, fuera del estipendio de la misa, siendo deber del Cura poner las velas que deben usar los contrayentes y padrinos.

§ Único. Si no hubiere velaciones por ser vinda la contrayente, habrá tres pesos para el Cura.

ART. 16. Cuando el interesado quisiese que el matrimonio se celebre ó que la velación se haga ántes de la seis de la mañana, arreglará con el Cura ó Sacerdote que lo presencie lo que deba pagarle por la madrugada.

ART. 17. Al fin de cada expediente y al pié de cada certificación ó nota, deben los señores Curas hacer constar los derechos que han percibido, especificándolos en forma de tasación, poniendo la razón de *pagados* y bajo de esta razón su rúbrica.

MATRIMONIO

IN ARTÍCULO MORTIS.

ART. 18. Cuando hubiere de celebrarse un matrimonio *in articulo mortis* en los casos en que el Derecho lo permite y de que habla la Instrucción del Obispado, el Cura no tendrá el derecho especial que se establece por presenciar el matrimonio en casa particular; pero si tuviere que ir á mayor distancia que un cuarto de legua, podrá exigir solamente un peso á mas de los derechos ordinarios.

ART. 19. Por tomar el consentimiento en la casa al paciente, ningún derecho se exigirá.

ART. 20. Por la declaración que el Cura recibe del facultativo ó que él mismo dá, faltando aquel, de estar el enfermo en peligro de morir, percibirá cincuenta centavos.

ART. 21. Por la fianza que debe rendirse *apud acta*, setenta y cinco centavos.

ART. 22. En todo lo demás puede llevar los derechos establecidos ya.

DERECHOS DEL SACRISTAN.

ART. 23. Por el desposorio en la Iglesia, veinte y cinco centavos.

ART. 24. Por la madrugada un peso.

ART. 25. Por el desposorio en casa particular, 50 centavos.

§ 1º Si fuere á mas de un cuarto de legua, se convendrán con él los interesados.

§ 2º Respecto á sacristanes, aunque el antiguo arancel les señalaba una parte de los proventos del Curato, con la que los señores Curas contribuían al pago de aquel empleado, siendo esto muy propio para ocasionar reclamaciones y disputas, y por otra parte demasiado gravoso á los Curas, se dispone: que el sueldo que se hubiere asignado á los dichos sacristanes, debe ser satisfecho por mitades entre el Cura y la Fábrica, para lo cual el mismo Mayordomo de Fábrica, de acuerdo con el Cura, contratarán la persona que deba desempeñar tal encargo, haciendo constar en un documento que, como comprobante conservará el dicho Mayordomo, el sueldo por que se hubiere comprometido á servir.

ENTIERROS.

La muerte de toda persona católica causa dos derechos, uno para la Fábrica y otro para el Cura.

El panteon deberá dividirse en tres tramos ó departamentos, primero, segundo y tercero.

ART. 26. Por enterrar en el tercer tramo, se causarán un peso y cincuenta centavos; por sepultar en el segundo, tres pesos; y por sepultar en el primero, seis pesos, todos para la Fábrica.

ART. 27. Las personas que no tienen doscientos pesos de caudal, no pagarán sino setenta y cinco centavos de Fábrica, á no ser tan enteramente pobres, que consultado el Cura, á juicio de éste, no deban pagar ni los setenta y cinco centavos, que entónces quedan exentas de todo derecho.

ART. 28. El derecho del Cura, será un peso, por rezar las preces á toda persona que muera en la comunión católica, párvulo ó adulto.

ART. 29. Si los interesados quisieron sepultar el cadáver

en el panteon de otra Iglesia, que no es la en que murió, debe pagarse el derecho de Fábrica en la Iglesia en donde murió y á la otra en cuyo panteon va á ser sepultado, excepto los transeuntes que solo pagarán un derecho á la Iglesia en donde eligieren sepultarse.

§ Único. Con respecto á los derechos del Cura, en este caso, satisfarán á aquel en cuya parroquia murió, y este debe rezar las preces, y si en la otra quisieren que se repitan las preces ó que se hagan funerales, pagarán tambien en ella los derechos correspondientes, para todo lo cual están exceptuados de la misma manera los transeuntes que tienen obligacion de satisfacer derechos solamente en la Iglesia donde se eligiere hacerles el entierro ó los funerales.

ART. 30. Á los que sean verdaderamente pobres, entendiéndose como tales para este efecto, los que no tengan doscientos pesos por todo caudal ó una renta ó industria que equivalga, deben los señores Curas hacerles de limosna el entierro, concurriendo con sobrepelliz, estola y sacristan.

§ 1º Para evitar fraudes en esto, presentará el interesado una cédula del Juez de Paz respectivo en la que este haga constar que, á su juicio, el finado ó la persona obligada á pagar el derecho, no tiene por todo caudal la suma prevenida.

§ 2º Si despues se averiguase que el agraciado tiene manifiestamente la cantidad ó renta ántes referida, queda al Párroco el derecho para reclamar despues al obligado, la cantidad ó el derecho correspondiente y para acusar ante quien corresponda á la autoridad que emitió la cédula.

ART. 31. En el caso de que la Polieía mande sepultar algun cadáver por exigirlo así la ley, el Párroco y la Fábrica pueden cobrar, del albacea, ó de quien corresponda los derechos que debian haberse satisfecho, si el difunto no es de los exceptuados en este arancel; pero no por eso se negará la sepultura.

ART. 32. Por la sepultura de los ajusticiados no se pagará ningun derecho al Cura ni á la Fábrica; pero aquel tiene obli-

gacion de recitar en la Iglesia las preces de costumbre.

§ Único. Se exceptúa el caso de que se quiera hacerles funerales, que entónces satisfarán los derechos íntegros, tanto de funerales como de Fábrica y preces.

ART. 33. Por la sepultura de los que mueren sin bautismo ó fuera de la comunión católica, como ni se sienta partida, ni se recitan preces, ni se entierran en lugar sagrado, ningun derecho se puede pedir.

ART. 34. Cuando se exhuma algun cadáver, hay obligacion de pagar nuevo derecho de Fábrica á la Iglesia en cuyo panteon se vuelve á sepultar, aunque sea el mismo de donde fué exhumado.

ART. 35. Si el interesado quisiese que las preces sean cantadas, pagará dos pesos al Cura, siendo de cuenta de aquel, el arreglo de música, si la pidiere.

ART. 36. Si se quiere que el Cura vaya á sacar de la casa y conducir á la Iglesia el cadáver, le darán un peso, fuera del derecho de procesion.

ART. 37. Cuando en el entierro de algun párvulo quisiere el interesado que se repique, pagará un peso y cincuenta centavos para la Fábrica.

§ Único. Si fuere en otra Iglesia que no sea la parroquial, se aplicarán á beneficio de aquella, siempre que ella ponga su oblata,

ENTIERRO SOLEMNE.

ART. 38. Por una vigilia, cuatro pesos para el Cura, teniendo este obligacion de cantarla, y si busca Sacerdote que lo haga, le dará el Cura un peso.

ART. 39. Si fuere con revestidos, darán los interesados un peso á cada uno por la vigilia; pero si ministrasen tambien en la misa, entónces por misa y vigilia serán dos pesos.

ART. 40. Por la misa percibirá el Cura los derechos que causa toda misa cantada.

ART. 41. Por el responso que se canta en la misa y entierro solemne, será un peso el derecho para el Cura; pero si fuere otro Sacerdote el que lo canta, serán cincuenta centavos para el Cura y cincuenta para el Sacerdote.

ART. 42. Si fuere con revestidos, tendrá además cincuenta centavos cada uno.

ART. 43. Por el entierro que se cante en los funerales, serán dos pesos y cincuenta centavos, en lugar de los dos pesos que se han establecido para los entierros llanos cantados.

ART. 44. Si pidieren los interesados asistencia, pagarán los siguientes derechos.

Á cada Sacerdote un peso.

Al Sacristan mayor, dos pesos.

Al Cura, cuatro pesos.

Si pidieren asistencia del Cabildo Eclesiástico, darán cien pesos al Tesorero del mismo Venerable Cabildo, quien los distribuirá entre los asistentes como convengan.

ART. 45. Si pidieren que el Preste y revestidos conduzcan el cadáver al panteon, darán para aquel dos pesos y para cada revestido un peso.

ART. 46. Para cada acólito, darán cincuenta centavos.

ART. 47. Por la cruz alta, un peso para la Fábrica.

ART. 48. Por el incensario, un peso para la Fábrica.

ART. 49. Por la capa, un peso y cincuenta centavos, setenta y cinco centavos para la Fábrica, y setenta y cinco para el Cura.

ART. 50. Por un doble solemne que se entiende con todas las campanas, dos pesos; si fuere con dos campanas mayores, un peso y cincuenta centavos, y si fuere un doble comun ú ordinario, cincuenta centavos, todos para la Fábrica.

§ Único. En las iglesias donde no hubiere mas que dos campanas, será, por el doble solemne un peso y cincuenta centavos, y por el simple, cincuenta centavos: todos estos derechos de campana son de la Fábrica, si se tocan en la Iglesia parroquial; sino, serán de la Iglesia donde se hicieron, con tal que ella ha-

ga su oblata.

ART. 51. Por las posas en un entierro solemne, un peso y cincuenta centavos por cada una, el peso para el Cura y los cincuenta centavos para la Fábrica.

ART. 52. No habrá derechos por el atahud, aunque entre en la Iglesia: tampoco habrá derechos de tumba, sino es que la Fábrica preste sus útiles, que entónces tendrá esta un peso y cincuenta centavos de derechos por paños, mesas y velas.

FUNCIONES

ART. 53. Por una misa cantada, tendrá el Cura dos pesos de derechos, fuera del estipendio de la misa, si la dijere él.

ART. 54. El Sacerdote que canta una misa, tiene un peso y setenta y cinco centavos, si fuere de las seis de la mañana en adelante hasta concluir á las nueve y media; si por comenzar tarde concluyere despues de esta hora, tendrá un peso mas por cada hora que dure la misa, y cincuenta centavos por cada media hora.

§ Único. Si comenzare la misa ántes de las seis de la mañana, el interesado se arreglará con el Sacerdote por la madrugada.

ART. 55. Si fueren misas comunes de algun fondo ó cofradía, el Cura tiene obligacion de cantarla por dos pesos y veinte y cinco centavos, ó buscar quien la cante por cuenta suya.

§ Único. Por cada misa cantada sea de devocion particular ó de cofradía, asociacion, tercera órden, se pagarán cincuenta centavos para la Fábrica de la Iglesia Catedral.

ART. 56. Por una misa rezada, podrá todo Sacerdote pedir un peso fuerte, ó cien centavos.

ART. 57. Por unas vísperas, se darán al Cura dos pesos, teniendo este la obligacion de cantarlas, ó buscar Sacerdote que las cante, y en este caso dará un peso al Sacerdote que lo haga.

ART. 58. Por una procesion en la calle tendrá cuatro pesos; si fuere en el átrio de la Iglesia, tres pesos; y si dentro de la I-

glesia, un peso y cincuenta centavos. Esto se entiende cuando es solemnidad de algun Santo ó Reliquia, pues si fuere de rogaciones, que no sean las de precepto, por las que no habrá derecho alguno, será la mitad de los derechos respectivos, si fuere por la calle; y en los otros casos se causan los mismos derechos: exceptúanse las procesiones del Santísimo que se hacen dentro de la Iglesia ó su átrio, que no causarán ningun derecho, á no ser que sean por devocion de algun particular.

ART. 59. Si el Cura no hiciere la procesion, sino otro Sacerdote, dará aquel á éste de sus derechos un peso, si fuere por la calle, y en los demas casos, cincuenta centavos.

ART. 60. Por una Salve cantada, habrá un peso de derecho, cincuenta centavos para la Fábrica, y cincuenta para el Sacerdote que la canta.

ART. 61. Para los revestidos se dará un peso á cada uno en una misa cantada, siendo de las seis de la mañana en adelante á cualquier hora que sea; si fuere ántes de las seis de la mañana, será de arreglo privado la madrugada.

ART. 62. Por unas vísperas, cincuenta centavos á cada uno.

ART. 63. Por una Salve, veinte y cinco centavos á cada uno.

ART. 64. Por una procesion en la calle, cincuenta centavos á cada uno; pero si anduyieren mas de ocho cuadras, será un peso á cada uno.

§ Único. En los demas casos, solo tendrá veinte y cinco centavos cada uno de ellos.

OTROS DERECHOS,

ART. 65. Por leer las publicatas de los ordenandos y seguir la informacion de *vita et moribus*, serán seis pesos para el Cura.

ART. 66. Por la certificacion que se diere del resultado de ellas, un peso y doce centavos, cuando sea dada por otro Cura, que no sea el que siga la informacion.

ART. 67. Por un sermon panegírico tendrá todo Sacerdote ocho pesos y cincuenta centavos, siendo en la misma parroquia

ó ciudad; si hubiere que salir fuera, se arreglará el viaje con el interesado; y si no hubiere quien quiera predicarlo por un estipendio moderado, el Cura tiene obligacion de hacerlo por ocho pesos y cincuenta centavos, con tal que sea de Cofradía.

ART. 68. Por un responso cantado, que no sea en funerales solemnes, darán setenta y cinco centavos; veinte y cinco para la Fábrica por la capa, si la hubo, y cincuenta para el Cura; pero si fuere otro Sacerdote quien lo canta entónces serán veinte y cinco del Sacerdote y veinte y cinco del Cura.

ART. 69. Por un Te Deum, cincuenta centavos para el Sacerdote que lo canta; si hubiere revestidos, veinte y cinco centavos á cada uno, y si pidiere repique darán un peso y cincuenta centavos para la Fábrica, siempre que sea devocion de un particular.

ART. 70. Por la bendicion de la mujer, despues del parto, un peso para el Sacerdote que la dé, fuera del estipendio de la misa y los derechos de capa, si la pidieren.

ART. 71. Por la bendicion de una casa habrá un peso de derecho para el Sacerdote que la hiciere, si fuere dentro de un cuarto de legua: si hubiere que ir mas allá serán dos pesos.

ART. 72. Por un responso rezado, que puede decir cualquier Sacerdote ó Diácono, percibirá doce centavos, siguiendo la costumbre que hubiere en la Iglesia donde soliciten que se rece.

ART. 73. Siempre que por devocion de algun particular debiere usarse de capa para mayor solemnidad de cualquier funcion, fuera de los casos ántes especificados, se cobrarán veinte y cinco centavos para la Fábrica por el uso de ella.

ART. 74. Por administrar los Sacramentos de Penitencia, Eucaristía ó Viático y Extremauncion, ningun derecho podrá percibir, ni el Cura ni ningun otro Sacerdote, bajo las penas establecidas contra los simoníacos. Se exceptúa el caso en que, por imposibilidad, ó negativa del Cura, ó por satisfacer los deseos del paciente, tuviere que ir algun Sacerdote particular á administrar alguno de los Sacramentos antedichos á lugar á donde

no se pueda ir sino á caballo, pues no teniendo el Sacerdote su bestia á mano, puede exigir que le traigan una para el viage y que se le dé frugal alimento, si tuviere que permanecer algun tiempo fuera de su casa.

ART. 75. Por la colocacion del Santísimo Sacramento, cuando estuviere expuesto, y por la Salve que en ese caso se canta, aunque sea por devocion particular, ningun derecho tiene el Cura, ni el Sacerdote que por él lo hiciere.

ART. 76. Debiendo los sacerdotes, y mas especialmente los Párrocos, manifestar desprendimiento de los bienes terrenos y moverse en el ejercicio de su Santo Ministerio, más por el bien espiritual que los fieles reportan de sus augustas funciones, que por la utilidad pecuniaria ó temporal que á ellos les produzca, encargamos á todos: que cuando alguna persona pobre ó de escasos recursos solicitare que se practique alguna funcion sacerdotal que desee, ó se le suministren las cosas espirituales que necesita, siendo de aquellas que, por el presente arancel causan derechos, no se nieguen á practicarlas porque no tengan como satisfacer tales obvenciones, ó porque no le permita su escasez satisfacerlos íntegros.

ABUSOS.

Ha llegado á nuestra noticia que algunos curas y sacerdotes debidamente autorizados, cuando tienen que presenciar mas de un matrimonio en una madrugada, exigen de cada par el estipendio acostumbrado por la madrugada; y siendo esto demasiado injusto, prevenimos: que una vez que el Cura ó Sacerdote esté convenido para levantarse ántes de las seis de la mañana por una retribucion, si tuviere que desposar más de una pareja, no puede exigir de cada una de ellas la cantidad que lleva por la madrugada, sino que deberá satisfacersele á prorata por todos.

Igualmente sabemos que, dando cada par de novios el estipendio de la misa, esta no se aplica sino por un solo par, reser-

vando la aplicacion de las demas, para otros dias; en lo cual hay un abuso, por cuanto se retarda injustamente y sin consentimiento de los donantes, la aplicacion del Sacrificio, cuya limosna han erogado oportunamente. Para evitar tal falta debe el Cura mandar aplicar en el mismo día por otros sacerdotes, las misas cuya limosna hubiere recibido. y sinó hubiere Sacerdote que lo pueda hacer, debe aplicar el fruto del sacrificio en el día en que los desposa, por todos los desposados, y continuar aplicando también por todos ellos tantas misas en los dias siguientes cuantas son las limosnas que de ellos haya recibido.

El cual arancel y todo lo en él contenido es nuestra voluntad mandar, como en efecto mandamos que sea guardado puntualmente por todos aquellos á quienes incumbe su observancia; y prevenimos que ninguno se atreva á exceder la tasa de los derechos en él establecidos, bajo las penas que los Cánones imponen á los simoníacos, á mas de las que, segun la ley civil, sufrirán por cualquier transgresion. Y para extirpar de raiz los abusos que podrian cometerse, prohibimos que los señores Curas y demas individuos del clero interpreten ninguno de los artículos en él consignados, sino que en caso de duda, ocurran para su inteligencia á Nos ó á Nuestro Sr. Provisor y Vicario general.—Ordenamos finalmente, que el presente arancel comience á tener fuerza de ley en toda Nuestra Diócesis del primero de Marzo próximo en adelante.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de San José, á 22 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Gobierno Diocesano de San José de Costa-Rica.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por mandado de SS. Ilustrísima.

VICENTE HERRERA.

DERECHOS DE ACTUACION CONTENIDOS EN

el Título 1º libro 5º Parte 3ª del Código General.

Por los primeros autos que se proveen, cincuenta centavos por cada uno incluida la firma del Cura, artículos 1,282 y 1,337.

Por el último auto que se provee en las diligencias matrimoniales, ochenta y siete centavos y medio incluida la firma del Cura, artículos 1,291 y 1,337.

Por cada una de las declaraciones de los contrayentes ó de los testigos, cincuenta centavos incluida la firma del Cura, artículos 1,291 y 1,337.

Por cada una de las razones que se sienten en el expediente matrimonial, veinte y cinco centavos, y doce centavos y medio por la firma del Cura, artículos 1,302 y 1,337.

Palacio Nacional, San José, Diciembre veinte de mil ochocientos sesenta y cinco.

De acuerdo con lo dispuesto en la fraccion 12 artículo 110 de la Constitucion, concédese el pase de ley al anterior arancel eclesiástico.

Rubricado de mano del Sr. Presidente.

JUAN. J. ULLOA.

DECRETOS

RELATIVOS AL PAGO DE PRIMICIAS.

NOS ANSELMO

LLORENTE Y LA FUENTE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE
LA SANTA SEDE APOSTOLICA, PRIMER OBISPO DE SAN
JOSÉ DE COSTA-RICA.

A los Venerables Párrocos, y á todos los
fieles de la Diócesis: salud y paz en Nuestro
Señor Jesucristo.

Para resolver varias dudas que se han suscitado acerca de
primicias, beneficios y capellanías: y considerando:

I.

Que la primicia es la ofrenda que, de una parte de los primeros frutos de la tierra, y de los ganados, hacen á Dios los fieles reconocidos á sus beneficios:

II.

Haber sido esta, en todo tiempo, establecimiento digno de la Religion: observado ya bajo la ley natural (*a*): consagrado despues por la ley escrita (*b*); y tan autorizado en la ley de gracia, que si, á favor de él, se buscan sentencias de los Padres, son terminantes entre otras, las de un San Irineo (*c*), un San Gerónimo (*d*), y un San Gregorio Nazianceno (*e*).—Si cánones antiguos; los Apostólicos (*f*), y las constituciones de este

(*a*) Gen. 4 v. 4 (*b*) Exod. 23. v.—19.—34 v. 26. Lev. 23. v. 10: Núm. 18 v. 11. Deut. 18 v. 4.—26. vv. 2, 10. 11. Par. 31 v. 5. 11. Esdr. 10 vv. 35, 37. Tob. I. v. 6. (*c*) L. 4. e. 32.—(*d*) Comm. in Malach, c. 3.—(*e*) Ep. 80.—(*f*) Ed 4º

nombre (g); los Gangrenses (h) y los Africanos(i). Si decisiones de la Edad Media; las varias que trae Graciano (j) y si las Decretales, dos capítulos notables (k).

(g) L. 8 c. 40.—(h) In Prefat, et can 8.—(i) El 37.—(j) Can 6. in. fin, d. 32. C. 1, c. 16 q. 7. &^a—(k) 1. et. 26 de decimis.

III.

Que así como los párrocos deben ser un modelo de desprendimiento, é ejemplo del Apóstol y su imitación, el mérito glorioso; así es necesario que sus feligreses se comporten como perfectos cristianos, y que desengañados los que acaso creen que no hay acción de justicia para pedir las primicias, no rehúsen satisfacerlas. En uso de las facultades que nos son concedidas por el artículo 6º del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y esta República el 7 de Octubre del año de 1852 y por la Bula de Erección de 28 de Febrero de 1850.

DECLARAMOS Y ORDENAMOS:

ART. 1º Se debe satisfacer primicias á los párrocos, de todos los frutos de que se ha acostumbrado pagar hasta esta fecha.

ART. 2º La cantidad en orden á su pago, será la misma que hasta ahora se ha acostumbrado dar en este Obispado, con la advertencia de que deberá satisfacerse en especie y no en dinero, á ménos que preceda convenio ó ajuste con el Párroco á quien se deba.

ART. 3º Para el caso de ser de una Parroquia la finca productora y de otra el contribuyente, la primicia deberá satisfacerse al Párroco, en cuyo territorio está la hacienda que la produce; sea ó no feligrés suyo el que la cultive, por ser carga real, inherente al predio; como enseña Murillo, lib. 3º tit. 30 de su curso canónico.

ART. 4º Declárase vigente el auto acordado por el Ilustrísimo Señor D. Juan Félix de Villegas, (nuestro antecesor) en 8 de Febrero de 1796 siendo su Secretario el Sr. Dr. don Antonio Larrazabal, que entre otras cosas dice: "Para quitar las dudas, y litigios hasta aquí movidos, y evitar se muevan en lo sucesivo, entre el antecesor, ó sus herederos, con el sucesor en Curato, Capellanía ó Beneficio, que vacare por ascenso, renuncia ó muerte del que primero le poseía sobre el modo y forma de partir las primicias y demás frutos, ó emolumentos que les pertenezcan; debía declarar y declaró: que conforme á la costumbre recibida en los Reynos de España, y en toda esta América, se deberán dividir y aplicar, á prorata, llevando el Beneficiado, Cura ó Capellan antecesor, ó sus herederos, los correspondientes hasta inclusive el día en que dejó de servir el Curato, Beneficio ó Capellanía; contando el año desde 1º de Enero, á fin de Diciembre: de modo, que si el antecesor hubiese servido ocho meses, y el sucesor cuatro, le corresponderá á éste la tercera parte de las primicias, y otros frutos, que se paguen anualmente: bien entendido, que para el pago de la primicia de los terneros, se ha de atender al tiempo de la fierra, y no al de la nascencia; y que cada Cura deberá llevar y percibir los derechos que llaman de Estola, esto es, de los bautismos, casamientos, velaciones, ofrendas y cualesquiera otros derechos Parroquiales, eventuales, que se huyan adeudado, aunque no estén cobrados.

ART. 5º Publíquese esta resolución *inter missarum solemnità* en los tres días de fiesta inmediatos á su recibo, sin perjuicio de repetir cada uno de los curas la publicación á la vez que lo juzgue necesario: y agréguese al libro corriente de bautismos, espresándose en el brevete de que allí obra este Edicto para fa-

cilitar, su hallazgo y que se asegure la conservacion del impreso.

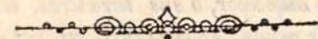
Dado en nuestro Palacio Episcopal, en la ciudad de San José á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por mandado de S. Señoria Ilustrísima.

DIEGO M. RAMIREZ,

Secretario.



JUAN RAFAEL MORA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo examinado el Decreto expedido en esta ciudad el veinte y cuatro de Enero del presente año por el Ilmo. y Rdmo. Sr. D. Anselmo Llorente y La Fuente, Dignísimo Obispo de San José, por el cual resuelve varias dudas en orden á primicias, beneficios y capellanías del Obispado, y en consideracion á no oponerse á las disposiciones civiles vigentes y hallarse en consonancia con las del Concordato de 7 de Octubre de 1852.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.—Concédese el *exequatur* de la ley al Decreto expresado, y en consecuencia se devolverá al Ilmo. Sr. Obispo para que se sirva mandar se imprima y circule para su

cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el infrascripto Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos, en el Palacio Nacional en San José, á los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta v seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

JOAQUIN BERNARDO CALVO.



NOS ANSELMO

LLORENTE Y LA FUENTE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, PRIMER OBISPO DE SAN JOSÉ DE C. RICA.

AL VENERABLE CLERO Y DEMÁS FIELES DE NUESTRA DIÓCESIS.

Salud en Nuestro Señor Jesucristo.

De cuando en cuando, amados hermanos, debo hacerlos oír mi voz, ya para consolaros en la adversidad, ya para advertiros de un peligro, ó bien, como en el presente caso, para recordaros el cumplimiento de alguna de vuestras obligaciones, para que llenándolas, vivais tranquilos y esperéis la recompensa

guardada á los que siguen la ley.

No podeis dudar que es de precepto divino ofrecer á Dios el mejor y más sazonado fruto de los que la naturaleza os produce. Él fertiliza los campos regándolos periódicamente: vivifica las semillas con la benéfica luz del Sol: desarrollan, crecen, florecen y fructifican por su Mandato Soberano.—No es la casualidad la que produce tan maravillosos efectos, como quiere creer el desconocido impío, ni los dones de la tierra se reparten al acaso, no. El mismo que crió el mundo y lo dió en patrimonio al hombre: El mismo que mandó á la tierra fructificar y fructificó, es el que reparte estos dones con la equidad y justicia que constituyen su esencia.

Abel sacrificaba los más hermosos corderos de su rebaño, y Cain reservaba los mejores frutos para sí; pero Abel recibía ciento por uno en recompensa de su sacrificio, mientras que su hermano arrancaba con duro trabajo, un pequeño rendimiento.

Los que han seguido al primero obtienen la misma recompensa, y el mismo castigo, los que imitan al segundo. No os alucineis con la aparente felicidad del incrédulo ¡cuántas veces no pasa á sus hijos! ó ¡cuántas otras se las ha concedido para su mayor castigo, escondiendo debajo de ella, la serpiente que roe sus entrañas!

Para facilitaros el cumplimiento de este deber, he meditado y sancionado (oyendo el voto del Venerable Cabildo Eclesiástico) las siguientes reglas generales.

1° Todos los fieles están en el deber estricto de pagar primicias, y los párrocos en el derecho de percibir las en la proporción que se establece.

2° La primicia de ganado (vulgarmente llamado de pelo) se pagará sobre el exceso de siete cabezas, quedando eximido de esta obligación el que no tenga un producto igual á este número. Si los ganados pacen en territorios de distintas parroquias, las primicias se dividirán á prorata, entre los curas de cada una.

De los demás animales mansos, ó domésticos, se pagará uno por cada veintena de los que se producen.

3° En los frutos, para cuya producción concurre más la industria que la naturaleza, como por ejemplo: el café y los demás de esta clase, nada se debe, mientras la cosecha no exceda de siete quintales, ó siete fanegas; más sobre este número, pagarán una arroba ó cuarto de fanega, hasta ochenta quintales, y de ahí en adelante, un quintal.

4° Las producciones en que concurrirá más la naturaleza que la industria, como el maíz, frijoles &ª &ª se satisfará de cuatro hasta siete, media fanega, y de siete en adelante una entera.

5° Lo que se cultiva para consumo particular de una familia, y no para el abasto público, queda exento del derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

6° La primicia se debe á los párrocos en cuya jurisdicción está el producto; más en los lugares distantes, donde por imposibilidad, no pueden los párrocos ir á administrar los sacramentos, se satisfará á la jurisdicción en que resida la familia, pues allí recibe los auxilios espirituales.

Yo os ruego encarecidamente las observeis al pié de la letra, al mismo tiempo que encargo á los señores párrocos no se excedan del límite propuesto, y cumplan por su parte con el deber en que están de ofrecer á Dios por el pueblo las oraciones y sacrificios que celebran los días festivos, en correspondencia de las primicias de sus feligreses.

Publíquese *inter missarum solemnía*, y comuníquese á las autoridades civiles y eclesiásticas.

Dado en nuestro Palacio Episcopal, en San José, á los veinte y un días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por disposición de su Señoría Ilustrísima.

JULIAN VOLIO.

JUAN RAFAEL MORA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Vista la disposicion que antecede expedida el dia de hoy por el Ilmo. y Rdmo. Sr. don Anselmo Llorente y La Fuente, Dignísimo Obispo de San José, estableciendo reglas para la exaccion y pago de las primicias en cada una de las parroquias del Obispado; y encontrándose dicha disposicion muy conveniente y acertada,

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.—Concédese el exequatur de ley á la expresada disposicion; y en consecuencia se devolverá al Ilmo. Sr. Obispo para que se sirva mandar se imprima y circule para su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el infrascripto Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos, en el Palacio Nacional en San José, á los veinte y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) **JUAN RAFAEL MORA.**

El Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos,

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

N O S A N S E L M O

LLORENTE Y LA FUENTE POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, PRIMER OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-SICA.

Al Venerable Clero y demás fieles de nuestra Diócesis, salud en Nuestro Señor **JESUCRISTO.**

Habiendo llegado á nuestra noticia que muchos de nuestros feligreses han dado falsa interpretacion al artículo 5º de nuestro Decreto dado en 21 del mes de Diciembre del año próximo pasado de 1857, con la correspondiente autorizacion civil, entendiendo dicho artículo en toda la extension de las palabras, sin tener presente lo dispuesto en el artículo 4º: "declaramos" que al decir que lo que se cultiva para el consumo particular de una familia, queda exento del derecho, sea cualesquiera su naturaleza", no debe entenderse en contradiccion del artículo anterior; y que por tanto excediendo de cuatro fanegas en los frutos se debe estar á lo que dispone el artículo 4º; pues nuestra intencion al hacer tales declaraciones fué el quitar la ansiedad de las conciencias timoratas, que, conforme la costumbre, satisficieran la primicia, hasta de un árbol frutal que tuviesen en su casa.

Tambien se nos ha informado que algunos párrocos, dándole mala interpretacion al artículo 6º del referido Decreto, juzgan tener derecho á las primicias de sus feligreses aunque la finca productora no esté en su jurisdiccion parroquial, quizá apoyados en las expresiones "*más en los lugares distantes, donde por imposibilidad, no pueden los párrocos ir á administrar los sacramentos, se satisfará á la jurisdiccion en que resida la familia; pues*

allí reciben los auxilios espirituales", y como esta inteligencia es nada conforme al espíritu de la ley: declaramos, que la primicia debe satisfacerse al Párroco en cuya jurisdicción esté la finca, y que esas palabras *en los lugares distantes* se entiende de aquellos en donde no hay costumbre de que vayan los curas á administrar los sacramentos á los enfermos (por ejemplo Matina).

Dado en nuestro Palacio Episcopal, en San José, á los diez y seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por disposicion de su Señoria Ilustrisima.

DIEGO M. RAMIREZ,
Secretario.

REGLAMENTO

PARA LAS

JUNTAS CREADAS

POR LA

AUTORIDAD ECLESIASTICA,

PARA LA

CONSTRUCCION O REFACCION

DE

Templos en la Diocesis.

VICARIA CAPITULAR.

San José, Julio 15 de 1876.

Para que las Juntas creadas, por el acuerdo de 23 de Mayo próximo pasado, tengan una regla fija que detalle sus atribuciones y derechos, el Muy Ilustre Sr. Vicario Capitalar y Gobernador del Obispado, se ha servido dictar el siguiente

REGLAMENTO.

De la Junta.

ART. 1º En cada Parroquia, Filial ó Villorrio donde se tratare de construir ó reparar un Templo, habrá una Junta compuesta de tres, cinco, siete ó más miembros, segun la importancia de la poblacion y el acuerdo que la creare. Esta Junta se denominará "*Junta directiva y económica de los trabajos de la Iglesia de Nª*"

ART. 2º Cada Junta debe tener indispensablemente, un Presidente, Vice-Presidente y un Secretario.

ART. 3º La Junta queda bajo la vigilancia inmediata de la Autoridad Eclesiástica, y los procedimientos de ella y acuerdos que dictare, sujetos á la revisacion y reforma del Gobierno Eclesiástico.

ART. 4º Sin la asistencia del Presidente ó del que haga sus veces, en caso de manifestar aquél, que no puede presidir la Junta, no podrá reunirse esta.

ART. 5º El Vice-Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta no pueden entrar á desempeñar sus funciones, sin prestar previamente juramento en manos del Sr. Cura ó Teniente de Cura, quien lo recibirá, por comision de este Gobierno Ecle-

siástico, á quien dará cuenta inmediatamente de haber practicado esta diligencia.

ART. 6º Debe celebrar sesiones cada quince dias ordinariamente, y extraordinariamente, cada vez que lo juzgue necesario. Las sesiones ordinarias deben celebrarse en dia domingo, á una hora que se prefijará en la primera sesion que se tenga; condiciones que se procurará observar, en cuanto sea posible, para las reuniones extraordinarias.

ART. 7º La convocacion corresponde al Presidente.

ART. 8º Cuando haya grave inconveniente para que la Junta se reuna en sesion ordinaria el dia que debia reunirse, el Presidente podrá diferir ó anticipar la reunion para el domingo ó dia festivo de precepto inmediato.

ART. 9º Las sesiones serán públicas, y los vecinos del lugar tienen derecho á concurrir para proponer los asuntos que crean de utilidad para el trabajo, para emitir su voto, pero solo consultivo, cuando sean requeridos por la Junta.

ART. 10. Así mismo podrá la Junta, cuando lo crea conveniente, llamar á uno, ó á muchos vecinos, cuyo dictámen creyere útil á la obra del Templo, para oír su opinion; más el voto de estos no pasará de ser consultivo. Tanto en este caso, como en el del artículo precedente, toca al que presida la Junta someter á la discusion de ella la idea emitida por los vecinos concurrentes; y si éste no la sometiere á la consideracion de la Junta, puede cualquiera de los miembros de ella pedir se tome en consideracion si la creyere provechosa, y siendo su mocion aprobada por los demás miembros presentes, se procederá á discutir sobre ella, aunque el Presidente lo hubiera juzgado inconveniente.

ART. 11. Para que pueda celebrarse Junta, es indispensable que se reunan, por lo ménos, tres miembros, si ella constare de cinco, cinco si se compusiere de siete, y dos terceras partes cuando la formare mayor número; debiendo en todo caso contarse al que preside como miembro. Si la Junta estuviere for-

mada por tres individuos no más, es indispensable este número para que pueda celebrarse sesion.

ART. 12. Cuando falte alguno de los miembros para completar el número indispensable para celebrar sesion, podrá el Secretario, que en los demás casos no tiene más que voto consultivo, entrar como Vocal suplente con voz y voto decisivo.

ART. 13. La Junta está obligada á tomar en consideracion cualquiera proposicion ó indicacion que tenga á bien hacer la Municipalidad de la Provincia, ó la Autoridad Política del Canton; más no está en el deber de acordar lo que ellas indiquen, si no es en el caso de que lo vote así la mayoría de los miembros.

ART. 14. Para que haya acuerdo es menester que en favor del asunto, concorra la opinion de la mitad de la Junta y uno más, salvo los casos en que, por este Reglamento se dispusiere otra cosa.

ART. 15. En caso de haber más de dos pareceres en la Junta, sobre cualquier punto que se trate en sesion, se diferirá su resolucion para otra sesion ordinaria ó para una extraordinaria, si fuere urgente. Si en la sesion siguiente subsistiere la misma division de pareceres, ó la resolucion urgiere tomarla tan presto que no pueda demorarse para la sesion siguiente, aun extraordinaria, se sentará Acta sobre el asunto, consignando los diversos pareceres y las razones en que funda cada cual su opinion; se sacará copia certificada de ella por el Presidente, autorizada por el Secretario, y se dará cuenta inmediatamente con ella á este Gobierno Eclesiástico para resolver.

ART. 16. Siempre que por la Junta se tomare cualquier acuerdo que el Presidente crea perjudicial ó inconveniente, debe éste dar cuenta tambien con él al Gobierno Eclesiástico, en la forma que queda indicada en el artículo anterior, para su aprobacion ó reforma, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse.

ART. 17. Deberán concurrir tambien á las sesiones de la Junta, más con voto consultivo únicamente, el Tesorero y el Ecónomo.

ART. 18. El lugar de las sesiones será el local inmediato á la Sacristía de la Iglesia; si no lo hubiere, será la casa Cural ó aquel que designare el Presidente.

§. La Junta es responsable, por cualquier cantidad mal invertida, de orden suya, ó por tolerancia de su parte.

Asuntos de que debe ocuparse la Junta.

ART. 19. Son deberes de la Junta: 1º arbitrar recursos para que la obra no sufra paralización; 2º dictar todas las medidas-conducentes á la marcha regular y económica del trabajo; 3º vigilar por que la obra se ejecute con exacta conformidad al plano aprobado; 4º presidir y dirigir en cuerpo los turnos, y la realización de los objetos que en ellos se ofrezcan, ó en el caso de no poder presidirlos por sí misma, designar entre sus miembros un individuo que, asociado de dos vecinos nombrados por ella misma, lleve aquella presidencia y dirección. Este individuo, ó el Presidente, en caso de que la Junta concorra, librará las órdenes escritas al Tesorero, para que reciba y se encargue de las cantidades producidas. — Esta orden la conservará el Tesorero como comprobante de su partida de cargo; 5º promover y evitar el cobro de las cantidades ó materiales que se adeuden al fondo destinado para el trabajo, y el de las contribuciones ó suscripciones ofrecidas para la obra; 6º designar persona que, representando á la Junta, deba gestionar en juicio, para el cobro de las cantidades que se deban, ó defensa de los fondos cuando contra ellos se dirija alguna acción; 7º designar también la persona ó personas que deban recoger las contribuciones ó suscripciones. Tanto la designación del individuo á que se refiere el número anterior, como la de los que habla éste, deberá ser aprobada previamente por el Gobierno Eclesiástico; 8º visar anualmente las cuentas del Tesorero poniéndoles el "V. B.", si no hubiere reparo que hacerles, ó consignando éstos si los encontrare, para que

sean elevados á la Tesorería general de fondos Eclesiásticos para su fenecimiento; 9º pedir á los empleados subalternos de la Junta los informes que crea necesarios en su respectivo ramo; 10º remover los empleados cuyo nombramiento corresponda á la misma Junta, y solicitar de este Gobierno Eclesiástico la remoción de los que han sido nombrados por éste, siempre que no desempeñen con fidelidad, puntualidad y exactitud el cargo que han tomado; 11º dar á este Gobierno Eclesiástico, por medio del Presidente, los informes que le pida relativos á la obra.

Del Presidente.

ART. 20. Será Presidente nato de la Junta el señor Cura de la Parroquia, ó el Teniente Cura de la Filial donde se construya ó repare el Templo; salvo el caso en que, por circunstancias muy especiales, designemos otro sacerdote para que lleve la Presidencia.

ART. 21. El Prelado se reserva el derecho de presidir las sesiones que creyere convenientes, por sí, ó por medio del Eclesiástico que designare, en cuyo caso el Presidente de la Junta concurrirá como informante, con voz pero sin voto.

ART. 22. Son atribuciones del Presidente: 1º hacer que la Junta se reúna en el día y hora que están designados para las reuniones ordinarias; 2º convocar para las sesiones extraordinarias, designando el día y la hora; 3º determinar el local donde deben reunirse, si no hubiere pieza á propósito contigua á la Iglesia; 4º dar voto como los demás vocales en los asuntos de que se ocupa la Junta; 5º proponer á esta los asuntos de que deba ocuparse; 6º dirigir la discusión y hacer que se conserve el orden y decoro en las sesiones; 7º llevar la correspondencia con la Curia Eclesiástica, con las municipalidades y el Gobernador de la Provincia, cuando hubiere que comunicar con ellos; 8º visitar el Tesoro y las cuentas una vez cada mes, ó antes si lo creyere necesario, haciendo corte de caja; 9º el día 1º de ca-

da mes debe poner el "V. B.", con su firma, en las partidas de de cargo y data del mes que acaba de trascurrir, llevadas por el Tesorero, si ellas lo merecieren; en caso contrario se limitará á negarlo, haciendo al Tesorero las observaciones correspondientes, para que subsane los defectos, dando cuenta á la Junta en la sesion inmediata, si aquel no obedeciere en el término de tres dias que le señalará; 10º cuidar de que se ejecuten los acuerdos de la Junta, y de que cada empleado cumpla sus respectivos deberes y las comisiones que la Junta le diere.

ART. 23. Si el señor Gobernador, el Gefe Político, ó algun miembro de la Municipalidad comisionado por esta, quisiere concurrir á la Junta, irá uno de los miembros de ella, designado por el Presidente, á conducirlo al lugar de la sesion; se le dará un lugar preferente en ella á la izquierda del que presida; se le oirá atentamente lo que exponga, más, para tomar en consideracion el asunto. podrá la Junta diferirlo para cuando dicho empleado se hubiere retirado, si así lo creyere necesario el Presidente, para guardar la libertad de la Junta en discusion. Al retirarse el funcionario de la Junta, será conducido á la posada de donde fué traído, por el miembro que el Presidente designare.

ART. 24. En ningun caso podrá presidir las juntas, el que no está designado para ello por este Gobierno Eclesiástico, sea cualquiera la categoría del individuo. Exceptúanse los vicarios Foráneos, que pueden presidir las juntas que haya en el territorio de su Vicaría.

ART. 25. Si el Presidente descuidare celebrar sesiones por sí ó por medio del Vice-Presidente, la Junta por sí sola podrá reunirse, aún sin Presidente, para solo el efecto de dar cuenta á este Gobierno Eclesiástico de la omision del Presidente, si han trascurrido sucesivamente dos dias en que debia celebrarse sesion, sin que el Presidente haya concurrido por sí ó por su Vice-Presidente; y si requerido por los miembros, todavía ha rehusado concurrir. Si llegado este caso, la Junta tambien omi-

tiere dar cuenta á este Gobierno Eclesiástico, podrá hacerlo cualquier vecino del lugar.

Del Vice-Presidente.

ART. 26. El Vice-Presidente no podrá presidir la Junta sin que el Presidente se lo avise, ó cuando sea notoria la imposibilidad que éste tenga para concurrir, ya sea por enfermedad, ausencia imprevista y prolongada, ó porque no exista el Presidente.

ART. 27. El Vice-Presidente está obligado á dar cuenta al Presidente de los acuerdos que se tomaron en la Junta, dentro de veinte y cuatro horas en el primero de los casos figurados en el artículo anterior, y en los dos últimos, á este Gobierno Eclesiástico, dentro del mismo término. Solamente en el caso figurado en el art. 25 podrá este empleado tomar la Presidencia de la Junta, para el efecto de hacer constar tambien que no ha sido llamado á la Presidencia.

ART. 28. En caso de que este empleado presida la Junta, le competen las mismas atribuciones que al Presidente, á excepcion de llevar la correspondencia y extender las copias certificadas de las actas, para elevarlas á este Gobierno Eclesiástico, si no es en los dos últimos casos figurados en el art. 25, en los cuales podrá convocar á Junta extraordinaria, y designar dia, hora y local.

Del Secretario.

ART. 29. El nombramiento de este empleado corresponde al Gobierno Eclesiástico, al cual, en el caso de que la Junta lo solicite, se le nombrará un Pro-Secretario, con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidad que aquél.

ART. 30. El Secretario, ó Pro-Secretario en su caso, es miembro suplente de la Junta, como lo dispone el artículo 12;

fuera de este caso, tiene solo voz y voto consultivo en las sesiones.

ART. 31. Para ser Secretario se requiere: ser mayor de 21 años, saber leer correctamente y escribir con caracteres bien inteligibles, y ser de notoria honradez, aptitud para este cargo y vecino del lugar.—Iguales condiciones debe reunir el Pro-Secretario.

ART. 32. Este empleado debe llevar un libro de actas en que, expresando la hora, el día, mes y año en que se ha celebrado la sesión; el número y nombre de los miembros que han concurrido; y el nombre y número, si fueren muchos, de los vecinos que han asistido con voto consultivo, consignen también con claridad y exactitud, los puntos de que se ha tratado en la sesión; las razones que en pro, ó en contra de él se han aducido, y por quién; la resolución tomada y los votos salvados, con expresión de los que lo hayan salvado.

ART. 33. El libro de actas lo conservará el Secretario en su poder, sin entregarlo á nadie más que á la Curia cuando se le pidiere; y sin mostrarlo á ninguno que no sea miembro de la Junta, ó Tesorero ó Ecónomo, sino es con orden escrita del Presidente.

ART. 34. Así mismo está obligado el Secretario á guardar secreto sobre los asuntos de que se ha tratado en la Junta; especialmente sobre la opinión que haya emitido cualquiera persona.

ART. 35. Debe autorizar con su firma cada una de las actas de las sesiones celebradas, después que el Presidente ó Vice-Presidente la hayan suscrito también.

ART. 36. Al principio de cada sesión leerá íntegra el acta anterior: el Presidente pedirá voto sobre si ella está conforme con lo acordado en la sesión á que se refiere. Si por mayoría de votos se acordare, que en el acta se omitió algo de lo que se había acordado, se consignó aquello de que no se había tratado, ó de que si se trató, no se adoptó resolución; ó al consig-

nar el acta se han modificado las especies, de la manera como ocurrieron; si se ha omitido alguna razón importante, no se ha consignado el voto ó votos salvados, ó se ha incurrido en otro error semejante, se hará constar así con expresión de la verdad; lo mismo que si el acta ha sido aprobada; debiendo ser este el asunto del primer artículo de cada acta, lo mismo que el primer punto de que se trata en cada sesión.

ART. 37. El Secretario debe mostrar al Presidente el libro de actas, cada vez que este quisiere verlo, más nunca lo dejará en su poder; pudiendo solo permitir que saque, á su presencia, copia del acta ó actas que quisiere.

ART. 38. El cargo de Secretario es gratuito; más la Junta acordará suministrarle, de los fondos del trabajo, los gastos de oficina que ella apruebe.

ART. 39. Es obligación de este empleado; expedir, sin demora y en el tiempo oportuno, las comunicaciones necesarias para que se ejecuten los acuerdos de la Junta; así como las órdenes que el Presidente tenga que expedir en ejecución de los mismos acuerdos, ó del presente Reglamento.

De los Vocales,

ART. 40. Para ser Vocal se requiere: ser mayor de 21 años, prefiriendo siempre los más ancianos en igualdad de circunstancias; de conocida honradez, piedad ó interés religioso por la obra, y de capacidades conocidas para la ocupación á que se le llama.

ART. 41. Debe procurarse que sean de los diversos barrios que componen la población, siempre que sea posible.

ART. 42. Este cargo durará mientras haya buen desempeño, ó no falte en el individuo alguno de los requisitos enumerados en el artículo 40.

ART. 43. Para la construcción ó refacción de templos parroquiales en las ciudades, cabeceras de Provincia, la respectiva

Municipalidad tendrá el derecho de nombrar dos de los vocales y el Vice-Presidente de la Junta, dando cuenta al Gobierno Eclesiástico, con los nombres de las personas por ella designadas, para su aprobacion. Si la Municipalidad no quisiere hacer uso de este derecho, ó retardare el hacerlo, el Gobierno Eclesiástico hará el nombramiento de todos los miembros.

ART. 44. Cada miembro tiene el derecho de proponer á la Junta el asunto que le parezca necesario ó conveniente, y el de emitir su voto sobre él.

ART. 45. Por el hecho de aceptar el nombramiento, ya sea de Vice-Presidente, Secretario, Vocal, Tesorero ó Ecónomo: se contrae la obligacion de concurrir á las sesiones cuando este Reglamento lo dispone. El que faltare, sin prévia licencia del Presidente ó sin un motivo justificado, como enfermedad, ausencia inevitable ú otro semejante, satisfará una multa de un peso por cada vez que faltare, que se destinará á los fondos del trabajo.

ART. 46. No se concederá licencia á un individuo, mientras, otro esté gozando de la que se le ha concedido anteriormente ó se halle impedido por justa causa.

ART. 47. Son deberes de los vocales: 1º Procurar el adelanto de la obra, y proponer los medios que crean conducentes á estos: 2º Visitar por turno, tres dias á la semana, el trabajo. En cada sesion ordinaria se designarán los que deban visitar en las semanas intermedias, comenzando por el Presidente y concluyendo por el Secretario: 3º Dar cuenta en cada sesion, de las visitas que cada cual ha hecho al trabajo y de lo que ha observado en él; más, si lo que observare demandare pronto remedio, dará al punto noticia al Presidente: 4º Desempeñar las comisiones que la Junta le diere, bien entendido que no se debe dar ninguna comision al que estuviere en semana de visita, para que la desempeñe en ella.

ART. 48. Si algun miembro de la Junta faltare con mucha frecuencia, no obstante las multas, ó trascurrieren cuatro sesiones consecutivas, sin que asista, ó el impedimento que les es-

torbare concurrir durase ya más de un mes, sin que se espere que preste le deje en posibilidad de concurrir, la Junta dará cuenta á este Gobierno Eclesiástico presentando al mismo tiempo el individuo que á su juicio pueda reemplazarle, para retirar aquel y nombrar á este.

ART. 49. Las renunciaciones que ocurrieren, de los simples vocales ó del Secretario, serán presentadas á la Junta, quien las admitirá si las creyere justas, dando cuenta de ello al Gobierno Eclesiástico, con el nombre de la persona que á su juicio pueda reemplazarle, para hacer el nombramiento correspondiente. Las del Vice-Presidente y Tesorero serán así mismo presentadas á la Junta; pero se limitará á recibirlas y elevarlas á este Gobierno Eclesiástico, acompañadas del informe correspondiente sobre la conveniencia de su admision ó no admision; y en el primer caso con el nombre del que deba sustituirlo.

ART. 50. El Gobierno Eclesiástico se reserva el derecho de remover á cualquiera de los individuos de la Junta, y aún de sus empleados subalternos, cuando lo creyere conveniente.

Del Tesorero.

ART. 51. Para ser Tesorero se requiere: ser mayor de 35 años; de notoria honradez; saber leer y escribir, y poseer en propiedad bienes de fortuna que garanticen los fondos que administra y alejen toda sospecha de mala version de ellos.

ART. 52. El nombramiento de este empleado será hecho por el Gobierno Eclesiástico, y desempeñado gratuitamente.

ART. 53. Llevará un libro de *cargo* y *data* en que, con la separacion debida, sienten las partidas de las cantidades que recibe y entere. Este libro debe estar firmado en la primera y última foja, por el Presidente, autorizado por el Secretario, con expresion del número de fojas que contiene.—Si fuere un solo libro para las partidas de *cargo* y *data* deben colocarse los guarismos de cargo á la izquierda y los de data á la derecha de

la página.

ART. 54. Cada partida debe contener el día, mes y año en que se recibió ó entregó la cantidad; el nombre del enterante ó recipiente, ó de alguno á su ruego, si este no supiere hacerlo.

ART. 55. Las partidas de data que no tuvieren todos estos requisitos, no serán válidas; y las de cargo, serán anotadas para examinar si son exactas.

ART. 56. El Tesorero debe presentar sus cuentas, con los respectivos comprobantes, á la Junta, dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año, á efecto de que consigne el V. B. si lo merecieren, ó los reparos que deba hacerseles. Para este fin, debe reunirse la Junta extraordinariamente, si en la fecha indicada no ocurriere alguna ordinaria, y recibidas que sean, nombrar uno ó dos individuos de su seno que las examinen y den su parecer, por escrito, dentro de ocho días. Sometido este á discusión en la sesión que celebrará al espirar este término, consignará al pie de dichas cuentas, copia del dictámen del acta que sobre él recayó, y las remitirá la misma Junta á la Tesorería general de fondos Eclesiásticos, para su feneamiento, dentro de los ocho días siguientes.

ART. 57. El Tesorero tiene el deber de presentar las cuentas cada día primero de mes, al Presidente, para que practique lo que está prevenido en el número 9 del artículo 22; así mismo debe hacerlo ante la Junta, cada vez que ella se lo ordene, presentándole también los estados mensuales, trimestrales ó semestrales que ella le pida, á cuyo fin debe concurrir á las sesiones con voto consultivo.

ART. 58. Debe avisar con anticipación á la Junta, si estuviere próxima alguna reunión y sino al Presidente, cuando los fondos escaseen para que arbitren, á tiempo, recursos.

ART. 59. El Tesorero es responsable de cualquier cantidad que entregue sin orden escrita del Presidente.

ART. 60. No permitirá que cantidad alguna, por pequeña que sea, esté en otras manos que las suyas, sin acuerdo de la Junta, transcrito por el Secretario.

Del Ecónomo.

ART. 61. El Ecónomo será nombrado por la Junta.

ART. 62. Además de ser mayor de edad, y piadoso, es menester que sea persona en cuya probidad pueda descansar la Junta, y que sea inteligente en materias de trabajo.

ART. 63. Su duración será la de un año, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

ART. 64. La Junta acordará la remuneración que deba asignársele, por cuanto tiene que consagrar su tiempo exclusivamente á la obra.

ART. 65. Él debe proveer de jornaleros y artesanos, contratándolos el mismo, y vigilando porque descuenten el jornal.

ART. 66. Debe también celebrar los contratos sobre materiales, dando cuenta á la Junta para su aprobación.

ART. 67. Formará las planillas semanales, las presentará al miembro visitador para que les ponga el V. B. si las encuentra arregladas; y con él consignado ya, elevará la planilla al Sr. Presidente para que si nada tiene que objetar, le consigne el "Dese"; sin cuyos requisitos, el Tesorero no podrá satisfacer el valor de ninguna planilla, ya sea de jornales ó de materiales.

Disposiciones generales.

ART. 68. Sobre todos los demás asuntos que ocurran y, acerca de los cuales, no hubiere disposición que aplicar, en el presente Reglamento; así como sobre las dificultades que ocurrieren para la aplicación de cualquiera de los artículos que lo componen, se consultará á este Gobierno Eclesiástico, para dictar sobre ello resolución; debiendo considerarse la que emitiere como complemento de este Reglamento, al cual debe adjuntarse.

ART. 69. A todos los individuos que compongan la Junta, ya

sea como Vice-Presidente, vocales, Tesorero y Secretario, se les concederá, durante la vida, un lugar preferente y distinguido, en el cuerpo de la Iglesia á cuya construccion ó reparacion sirvieron, siempre que hubiesen desempeñado satisfactoriamente sus cargos, miéntras duró la Junta; ó al ménos por cuatro años, sin haber sido removidos de ella. A este efecto, se mandarán colocar bancas contiguas al Presbiterio, á uno y otro lado de la nave central del Templo, para que ellos las ocupen por el órden que quedan designados; pero en los casos de asistencia oficial de las municipalidades y empleados, se colocarán á continuacion de estos.—Así mismo declaramos, que les comprenderán las gracias otorgadas por el Ilmo. Sr. Llorente (D. G. R.) en su Circular de 29 de Agosto de 1866.

Y lo comunico á Vd. de órden del mismo Muy Ilustre señor Vicario, para su observancia y exacto cumplimiento.

ELIAS RIVAS,

PRONOTARIO DE LA CURIA ECLESIASTICA.

ULTIMO DECRETO

RELATIVO AL ANTERIOR REGLAMENTO.

El Supremo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Ilmo. y Rdmo. Sr. Delegado y Vicario Apostólico, se ha servido disponer lo siguiente:

“PALACIO NACIONAL.

“San José, Febrero 23 de 1877.

“Debiendo acordarse lo conveniente á efecto de que conti-

núe la edificacion y reparacion de templos en varias poblaciones de la República, trabajos importantes que se habian suspendido, á causa de dificultades que ha llegado la hora de remover; de acuerdo con lo convenido acerca de esta materia. el Ilmo. Sr. Obispo de Abidos, Vicario y delegado Apostólico,

Se dispone.

“1°—Que las municipalidades, de acuerdo y juntamente con los padres curas respectivos, propongan á su Sria. Ilma., el precitado Reverendo Sr. Obispo, Vicario y Delegado Apostólico, las personas que deban designar para que formen en cada poblacion la Junta encargada de la edificacion y reparacion de iglesias.

“2°—Que esas Juntas se compongan de cinco individuos en las cabeceras de Provincia, y de tres en las poblaciones menores, cada uno con su respectivo suplente, é incluyéndose en el número de vocales al respectivo Padre Cura, en concepto de Presidente nato;

“3°—Que una vez constituidas las juntas, el Párroco tenga voto en ellas, como los demás vocales. La Junta nombrará de entre sus individuos, un Vice-Presidente para los casos de faltas temporales ó accidentales del Cura;

“4°—Que á cargo de las juntas quede el nombramiento de Tesorero, Secretario y demás auxiliares que puedan necesitarse, para llevar á cabo las obras, como tambien el arbitrar recursos y promover lo conducente á la terminacion de ellas.—**COMUNIQUESE.**—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—**MACHADO.**”

DECRETUM

generale Sacrae Congregationis Rituum diei 10 decembris 1703,
circa jura parochialia, functiones et praecipuas, inter parochos
et confraternitates laicorum, earumque, cappellanos et officiales.

“Ad debitum imponendam finem controversiis, quae
“inter parochos et confraternitates saeculares, earum-
“que cappellanos et officiales, super juribus parochia-
“libus et functionibus ecclesiasticis, nonnullisque
“praecipuas seu praerogativis frequenter exoriri so-
“lent; in Sacra Rituum Congregatione ab Eminentis-
“simo et Reverendissimo D. Cardinali Colloredo
“propositis infra scriptis dubiis, videlicet:

“1º An confraternitates laicorum, legitime erectae
“in ecclesiis parochialibus, habeant dependentiam a
“parcho in explendis functionibus ecclesiasticis non
“parochialibus?

“2º An dictae confraternitates erectae in cappellis
“vel oratoriis, tam publicis quam privatis, adnexis
“parochialibus ecclesiis et ab eis dependentibus, ha-
“beant dictam dependentiam a parcho quoad dictas
“functiones?

“3º An confraternitates erectae in aliis ecclesiis pu-
“blicas habeant quoad easdem functiones aliquam de-
“pendentiam a parcho, intra cujus parochiae limites
“sitae sunt ecclesiae?

“4º An confraternitates erectae in oratoriis tum
“publicis tum privatis, sejunctis ab ecclesiis paro-
“chialibus, quoad dictas functiones ecclesiasticas ha-
“beant dictam dependentiam a parcho?

“5º An benedictiones et distributiones candelarum,
“cinerum et palmarum sint de juribus mere paro-
“chialibus?

“6º An benedictiones mulierum post partum, fon-
“tis baptismalis, ignis, seminis, ovorum et similium
“sint de juribus mere parochialibus?

“7º An functiones omnes hebdomadae sanctae sint
“de juribus mere parochialibus?

“8º An celebratio missae sollemnis feria V in coena
“Domini sit de dictis juribus parochialibus?

“9º An prima pulsatio campanarum in sabbato
“sancto sit de dictis juribus parochialibus?

“10º An celebratio missarum sollemniū per an-
“num, sive pro vivis, sive pro defunctis, sit de dictis
“juribus parochialibus?

“11º An expositio quadraginta horarum, et bene-
“dictio quae fit super populo sit de dictis juribus me-
“re parochialibus?

“12º An expositio quae fit cum reliquiis et sacris
“imaginibus, et benedictio quae cum eis fit super po-
“pulo, sit de dictis juribus parochialibus?

“13º An functiones in praecedentibus octo dubiis,
“videlicet a dubio 5 ad 12 expressae, peragi possint
“in oratoriis privatis, contradicente parcho?

“14º An in dictis oratoriis privatis confraternita-
“tum per confratres statis horis recitari possint hora
“canonica cum cantu, vel sine, absque alia licentia
“parochi?

“15º An in dictis oratoriis privatis sit licita cele-
“bratio missae privatae, assentiente Ordinario loci, et
“contradicente parcho?

“16º An cappellani confraternitatum possint popu-
“lo denunciare festivitates et vigiliis occurrentes in
“hebdomada absque licentia parochi?

“17º An parochus, invitis confratribus, docere pos-
“sit doctrinam christianam in praedictis ecclesiis et

“oratoriis publicis vel privatis, a parochiali divisis et
“separatis?

“18º An in sæpe dictis ecclesiis publicis confraternitatum possint haberi publicæ conciones, etiam
“per totum cursum quadragesimæ vel adventus cum
“licentia Ordinarii, et absque licentia parochi?

“19º An in eisdem ecclesiis possit celebrari missa
“sive lecta, sive cantata, ante missam parochialem si-
“ve lectam sive cantatam?

“20º An ad parochum spectet facere officium fune-
“bræ super cadaveribus sepeliendis in sæpeditis ec-
“clesiis et oratoriis publicis confraternitatum?

“21º An intra ambitum earumdem ecclesiarum fieri
“possint processiones, juxta cujusque confraternitatis
“institutum, absque interventu vel licentia parochi?

“22º An eadem processiones fieri possint extra
“ambitum dictarum ecclesiarum, absque licentia illo-
“rum parochorum, per quorum territorium trans-
“seundum est?

“23º An in dictis processionibus cappellani con-
“fraternitatum possint deferre stolum?

“24º An Episcopo accedenti ad ecclesias publicas
“confraternitatum, quæ non sint regularium, neque
“propriam rectorem beneficiatum habeant, porrigen-
“dum sit aspersionem a parochis, in cujus territorio
“sunt sitæ dictæ ecclesiæ?

“25º An earumdem ecclesiarum et confraternita-
“tum rectores, et cappellanos possit parochus, cessan-
“te speciali ac legitimo titulo, et ex solo jure paro-
“chialitatis, compellere invitos ad assistendum func-
“tionibus ecclesiæ parochialis?

“26º An in sæpeditis ecclesiis confraternitatum
“neque parochialibus neque regularibus, retineri pos-

“sit sanctissimum Eucharistiæ sacramentum sine spe-
“ciali indulto Sedis Apostolicæ?

“27º Præsupposita facultate retinendi, an possit in-
“fra annum publice exponi, sine licentia Ordinarii?

“28º An possit parochus se ingerere in administra-
“tione oblationum, eleemosynarum in sæpeditis ec-
“clesiis recollectarum, vel capsulæ pro illis recipien-
“dis expositæ clavem retineri?

“29º An in ecclesia parochiali confratres, vel eo-
“rum cappellani immiscere se valeant, invito parochis,
“in ejusdem ecclesiæ functionibus, sive parochialibus,
“sive non parochialibus?

“30º An confraternitates, sive sint erectæ in eccle-
“sia parochiali, sive extra illam, possint pro libitu, et
“juxta unius cujusque peculiaria statuta congregationes
“suas facere, absque interventu vel licentia parochi?

“31º An possint propria bona administrare ac de
“illis disponere, absque ulla dependentia a parochis?

“32º Quando parochus eisdem congregationibus
“intersit de mandato Ordinarii, et tanquam ejus dele-
“gatus, an possit suffragium decisivum ferre? Et qua-
“tenus affirmative.

“An etiam suffragium duplex?

“Sacra eadem Rituum Congregatio, re mature dis-
“cussa, respondendum esse censuit:

“Ad 1, affirmative;—ad 2, affirmative;—ad 3, nega-
“tive;—ad 4, negative;—ad 5, negative;—ad 6, nega-
“tive; sed benedictiones mulierum et fontis baptismatis
“fieri debere a parochis;—ad 7, negative prout ja-
“cet;—ad 8, negative prout jacet, sed spectare ad paro-
“chos;—ad 9, negative prout jacet, sed spectare ad ec-
“clesiam digniorem, ad formam constitutionis Leonis
“X, 22, § 14;—ad 10, negative prout jacet, sed licere

“confratribus dumtaxat in festivitibus solemnioribus ejusdem ecclesiæ, vel oratorii, ut in Brundusina sub die 1 julii 1601;—ad 11, negative;—ad 12, negative; et quoad benedictiones cum reliquiis et imaginibus serventur decreta;—ad 13, satis provisum in superioribus;—ad 14, affirmative, nisi aliter Ordinarius statuatur ex rationabili causa;—ad 15, affirmative;—ad 16, affirmative;—ad 17, negative;—ad 18, affirmative;—ad 19, negative nisi aliter Episcopus disponat;—ad 20, affirmative, quando tumultandus est subjectus parochus, intra cujus fines est ecclesia, vel oratorium;—ad 21, affirmative;—ad 22, negative nisi adesset licentia Episcopi;—ad 23, negative extra propriam ecclesiam;—ad 24, negative;—ad 25, negative;—ad 26, negative;—ad 27, negative;—ad 28, negative;—ad 29, negative;—ad 30, affirmative, dummodo non impediatur functiones et divina officia;—ad 31, affirmative;—ad 32, negative;—ad 33, negative.—Et ita (salvis tamen conventionibus et pactis in erectione confraternitatum forsitan factis, concordatis inter partes initis et a Sancta Sede approbatis, indultis, constitutionibus synodalibus, et provincialibus, et consuetudinibus immemorabilibus vel saltem centenariis) declaravit ac decrevit... die 10 decembris 1703.” Occurrit illud celebre decretum apud Gardellini, numero 3670, sub rubrica *Urbis et orbis*. Atque illud etiam per extensum transcripsit Benedictus XIV in sua institutione 105. Fuisse autem idem decretum a Clemente XI, constitutione *Ad debitum*, confirmatum, vide in citata collectione Gardelliana, numero 3670.

LAUS DEO.

INDICE

de las materias contenidas en esta obra.

	PÁGS.
Dedicatoria al Clero de la Diócesis.	I
Decreto sobre la publicacion y observancia del Sínodo.	III
Edicto convocatorio del Sínodo.	1
Preliminares.	3
Actas de la primera sesion del Sínodo.	5
Actas de la segunda sesion.	9
Actas de la tercera sesion.	13
Modus vivendi in Synodo.	17
Oficiales del Sínodo.	19
Jueces Sinodales.	20
Examinadores Sinodales.	20
<i>Estatutos del Sínodo</i>	21
CAP. I.—De la profesion, conservacion y propagacion de la Fé.	23
CAP. II.—De la administracion de los santos sacramentos.—De las costumbres.	27
CAP. III.—De los Vicarios Foráneos.	31
CAP. IV.—De los Párrocos.	33
CAP. V.—Del Clero en general.	36
CAP. VI.—Del Culto Divino.	38
CAP. VII.—De los reservados.	43
CAP. VIII.—Disposiciones varias.	44
<i>Declaraciones hechas por el Clero de Costa-Rica</i>	47
Declaracion primera.	49
Declaracion segunda.	57
Declaracion tercera.	52
Declaracion cuarta.	54
Alocucion dirigida Clero el 1er. dia del Sínodo.	57

	PAGS.
Alocucion dirigida al Clero el 2º dia del Sínodo, .	69
Alocucion dirigida al Clero el 3er. dia del Sínodo.	82
Última Alocucion al terminar el Sínodo.	92
Resoluciones de las Comisiones nombradas en el Sínodo.	98
Instruccion matrimonial.	101
Prontuario ó formulario.	120
Modelos para partidas.	133
Arancel Eclesiástico.	145
Decretos relativos al pago de Primicias.	163
Reglamento sobre construccion de templos en la Diócesis.	175
Último Decreto relativo al anterior Reglamento. . .	190
Decretum generale Sacrae Congregationis Rituum. ,	192